



EXPEDIENTE N° : 099-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADOS : GOLD FIELDS LA CIMA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO CORONA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALGAYOC, PROVINCIA DE
HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 19 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0824-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de enero del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión especial a la unidad minera "Cerro Corona" (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) de titularidad de Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
2. A través del Informe de Supervisión N° 937-2017-OEFA/DS-MIN³ del 11 de octubre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 513-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado 15 de marzo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

El 17 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁴.

5. El 28 de mayo del 2018, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 0824-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20507828915.

² Páginas 1 a la 5 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente N° 0099-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

³ Folio 02 al 08 del expediente.

⁴ Escrito con Registro N° 0034101.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Gold Fields no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que el agua de contacto contenido en la poza

⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



LVU Las Gordas del depósito de relaves de la unidad minera Cerro Corona rebalse hacia el río Tingo.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

9. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.
10. Es por ello que el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.⁶
11. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho detectado

12. De acuerdo al Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado el 7 de enero del 2017, el administrado manifestó que el día 6 de enero del 2017 ocurrió un rebalse de las aguas de la poza LVU Las Gordas, las mismas que llegaron hasta el río Tingo. Esta poza es una medida adicional a las medidas de control de filtración incorporadas a los diques del depósito de relaves Cerro Corona; tiene como finalidad captar la potencial filtración que no pueda ser contenida por la presa del depósito de relaves.
13. Adicionalmente a la función de coleccionar las filtraciones del depósito de relaves, la poza LVU la Gordas también recibe el agua retenida en la poza LVU las Águilas, que también colecciona las filtraciones del depósito de relaves en la zona del Cerro Las Águilas. Es preciso indicar que la poza LVU Las Gordas debe contar con una estación permanente de bombeo para impulsar las filtraciones de agua de vuelta al embalse de agua del depósito de relaves.
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que como producto



⁶ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"TÍTULO II

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."



de no realizar el bombeo permanente del agua contenida en la poza LVU Las Gordas, ubicada al pie del depósito de relaves, se produjo el rebalse de sus aguas⁷. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 36 al 41 del Informe de Supervisión⁸.

15. De acuerdo a lo expuesto, el administrado no cumplió con adoptar las medidas de previsión y control que eviten que el sistema de bombeo deje de funcionar permanentemente y ocasione el rebalse de las aguas contenidas en la poza LVU Las Gordas.
- c) Análisis de descargos
16. En su escrito de descargos el administrado señaló, entre otras cuestiones, que cumplió con implementar un sensor de nivel en la poza LVU las Gordas y una cuarta bomba en la estación de bombeo 1700, por lo que se habría configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS.
17. Al respecto, la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción en el literal c) de la Sección III.1 del Informe Final, luego de revisar los medios probatorios presentados por el administrado verificó que el administrado cumplió con implementar un sensor de nivel y una bomba adicional como medida de previsión y control para evitar la ocurrencia de derrames en la poza LVU Las Gordas. Asimismo, verificó que de acuerdo a las características de las aguas de dicha poza no existen efectos nocivos que deban ser remediados por el administrado, por lo que el administrado cumplió con subsanar la conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
18. Cabe precisar que la subsanación del hallazgo se realizó con posterioridad al requerimiento de subsanación realizado por la Dirección de supervisión, por la que no puede ser considerada como voluntaria. En tal sentido, la autoridad instructora realizó la evaluación del nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de supervisión.
19. La evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis se encuentra en el Informe Final de instrucción. En dicha evaluación la autoridad instructora concluye que el riesgo que genera la conducta infractora es "leve".
20. En virtud a los argumentos señalados líneas arriba, la Autoridad Instructora en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final - que forma parte de la motivación en la presente Resolución, recomendó declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

7

Informe de Supervisión:

"18. De lo señalado en los párrafos anteriores, se advierte que el titular minero no habría realizado el bombeo permanente de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, lo cual habría evitado o impedido el rebalse del agua contenida en la poza LVU las Gordas ubicada al pie del depósito de relaves."

Páginas 215 al 2017 del archivo digital denominado "[Otros-CD_FOLIO_193_PANEL_FOTOGRAFICO]CD_FOLIO_193_PANEL_FOTOGRAFICO_20171123114639412.zip, contenido en el CD que obra a folio 9 del Expediente.





21. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Gold Fields La Cima S.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Gold Fields La Cima S.A.** para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Gold Fields La Cima S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

